

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 15/25-26

En la fecha de 6 de febrero de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Luis Jorge Calleja Martínez, en nombre y representación, como presidente, del **VRAC QUESOS ENTREPINARES** (en adelante, VRAC) contra el Acuerdo tomado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la Real Federación Española de Rugby (RFER), con fecha 29.01.2026, en relación con el partido de la J9 de la DHA masculina disputado con fecha 25.01.26 entre el VRAC y el LICEO FRANCÉS donde el **jugador del VRAC**, Francisco González del Pino, fue sancionado con **Tarjeta Amarilla por cargar/obstruir a un jugador que patea y corre** señalando lo siguiente (Punto 4):

*“ÚNICO. – **DESESTIMAR las alegaciones** del Club VRAC contra a **expulsión temporal** de su jugador D. Francisco del González del Pino, en el encuentro de la Jornada 9 de la División de Honor Masculina”.*

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ABSTENCIÓN

En este recurso, **D. Mario González Casado**, vocal del CNA, se abstiene, siguiendo la normativa aplicable, al entender que se encuentra inmerso en causa de abstención por su cercanía al VRAC. Lo hace para garantizar la independencia e imparcialidad del CNA y la transparencia del procedimiento, a pesar de no tener, en el asunto analizado, ni amistad íntima ni enemistad manifiesta con nadie, ni interés directo o indirecto en el caso. Así las cosas, la decisión que aquí se toma se hace por unanimidad de los otros dos miembros de este CNA: D. Enrique Bueso Guirao y D. Marc Truyol Rodríguez, presidente y vocal, respectivamente, del mismo. Lo que se advierte a los efectos legales oportunos.



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Hechos

En palabras del propio Apelante <<Durante el encuentro celebrado entre el VALLADOLID RUGBY ASOCIACIÓN CLUB (en adelante VRAC) y el CR LICEO FRANCÉS, el jugador del VRAC, Francisco González del Pino, que jugaba con el número 13, fue sancionado en el minuto 69 con una tarjeta amarilla, indicándose en el acta, como motivo de la misma, “expulsión Temporal por Juego Sucio”, sin que se hiciera constar explicación adicional alguna el acta>>.

Segundo _ Resumen de los Argumentos del CNDD

La argumentación del CNDD se puede resumir en los siguientes puntos:

1. Las alegaciones del VRAC no pueden ser estimadas. Consultado el video del partido, no se comparte la descripción de los hechos que realiza el Club y, en cambio, se confirma la decisión del árbitro de sancionar la acción de su jugador. Las imágenes muestran que, una vez que el jugador del Liceo Francés patea el balón, el jugador del Club VRAC, D. Francisco del González del Pino, le impacta y trastabilla en contra de lo estipulado en la Ley 9.25 WR: “Un jugador no debe cargar u obstruir intencionalmente a un oponente que acaba de patear la pelota”.
2. Por otra parte, la perspectiva que el árbitro tiene de la acción es inmejorable y como también refiere WR: “El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido”. Por tanto, aunque se disienta de su decisión y se considere que otra interpretación es posible, ello no basta para evitar los efectos de la expulsión, de acuerdo con el criterio que marca el TAD.

Tercero _ Resumen de los Argumentos de la Apelación

La argumentación del VRAC se puede resumir en los siguientes puntos:

1. En primer lugar, el Acta al no justificar el motivo de la TA, amén de la falta de práctica de prueba, sitúa al VRAC en una posición de indefensión, máxime cuando el motivo esgrimido por el árbitro es muy diferente al utilizado por el CNDD para confirmar dicha TA.
2. En segundo lugar, tampoco existe una prueba concluyente de la participación del jugador en la acción sancionada. Respecto a que “un jugador no debe cargar u obstruir intencionalmente a un oponente que acaba de patear la pelota”, siguiendo la Ley 9.25 WR y al CNDD, el video aportado y la secuencia de fotos extraída del mismo, apunta claramente a que no hay placaje por parte del jugador Francisco González del Pino (nº 13), ni tampoco carga u obstrucción.
3. En tercer lugar, de existir alguna carga sobre el jugador del Liceo Francés, esta sería del jugador nº 10 del VRAC. La rapidez de la jugada pudo llevar al árbitro a confundir la identidad del jugador.

En el **petitum** se concreta lo siguiente: que se deje sin efecto el Acuerdo del CNDD aquí impugnado y se elimine la TA con la que fue sancionado el jugador del VRAC Francisco González del Pino (nº 13).

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO _ MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN POR EL CNA

Se analizan los siguientes motivos de impugnación:

1º.- Indefensión. Vulneración del Derecho de Defensa: Se rechaza

Hay que partir de que, en este caso, la TA sin más sacada al jugador del VRAC está siendo analizada tanto por el CNDD como por este CNA, pudiendo el club realizar todas las alegaciones que ha tenido por convenientes y disponer de todos los medios de prueba que ha considerado adecuados a sus pretensiones.

Así las cosas, pretender ahora denunciar que se le ha causado indefensión por el hecho de que el Acta justifica la TA por un lance de juego que el colegiado califica de 'juego sucio' dentro de uno de los campos establecidos en el modelo oficial no puede ser acogido por este CNA.

La función del árbitro del encuentro es sancionar las actuaciones contrarias al reglamento, valorando la gravedad del hecho e informando de viva voz al sancionado. En el caso de una TA (Tarjeta Amarilla), la expulsión temporal del terreno de juego lleva consigo especificar el motivo dentro de una serie de supuestos específicos que se incluyen en el desplegable de la propia Acta (p.e. Temporal por falta reiterada, Temporal por falta reiterada de equipo, Temporal por actitud contra los árbitros, Temporal por juego sucio y Temporal por otros motivos). El propio colegiado complementa la TA con información de viva voz al jugador. Su misión es informar de la causa de la sanción, no realizar una tipificación concreta de la acción en base a los tipos legales establecidos por el RPC: Dicha información es suficiente para que, junto con el propio Acta del partido, el club y el jugador puedan articular adecuadamente su Derecho de Defensa sin que ello les cause indefensión de ningún tipo.

Posteriormente, ambos pueden impugnar dicha sanción ante los Comités de Disciplina de la RFER que analizarán el supuesto concreto, valorando su tipicidad, su culpabilidad y su proporcionalidad, procediendo en consecuencia, incluso decretando el archivo del expediente. En este caso, toda esa información ha procurado con suficiencia que el VRAC haya podido impugnar la sanción y que ésta sea revisada en una doble instancia con un conocimiento pleno del fondo del asunto, por lo que rechazamos la indefensión alegada.

2º.- Inexistencia de prueba concluyente sobre el jugador nº 13: Se rechaza

Tras el visionado del video aportado por el VRAC, este CNA extrae dos consecuencias claras:

- En primer lugar, el árbitro se encuentra siguiendo la acción y muy cerca de los jugadores con lo que tiene una **clara visión** del juego. Es más, la acción se produce en el lado por el que corre el colegiado con lo que tiene una mejor visión que la cámara que recoge las imágenes de la jugada.
- En segundo lugar, en contra de lo que indica el VRAC, apreciamos claramente que es el jugador nº 13, Francisco González del Pino, el que carga y desequilibra al jugador del Liceo. Debemos, en consecuencia, **rechazar la alegación de 'error de identidad del jugador'** por parte del árbitro a raíz de la rapidez de la jugada. Está más que claro.

Con todo esto, **tenemos que hacer nuestra la apreciación del CNDD** cuando señala que << Una vez consultado el video del partido, no se comparte la descripción de los hechos que realiza el Club y, en



cambio, se **confirma la decisión del árbitro** de sancionar la acción de su jugador. Las imágenes muestran que, una vez que el jugador del Club CR Liceo Francés patea el balón, el jugador del Club VRAC, D. Francisco del González del Pino, le impacta y trastabilla en contra de lo estipulado en la Ley 9.25 WR: “Un jugador no debe cargar u obstruir intencionalmente a un oponente que acaba de patear la pelota”>>.

Conviene también recordar la reiterada **Doctrina del TAD para el error material** que exige lo siguiente (sic): “... este Tribunal viene manifestando, de forma reiterada, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren, de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar qué es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que **ha de acreditar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea**” (ver, por ejemplo, la Resolución del CNA de 03/01/2023 – RC Valencia – Juego Peligroso). Nada de esto acontece en el presente caso.

Por todo lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación presentado por **VRAC QUESOS ENTREPINARES** contra el Punto 4 del Acuerdo de 29.01.2026 del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Rugby para, en relación con la Tarjeta Amarilla del **jugador del VRAC**, Francisco González del Pino, confirmar dicha TA con las consecuencias legales oportunas.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 6 de febrero de 2026.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte
Secretaria